



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-173/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 09  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-173/2024, promovido por Armando López Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

**Palabras clave:** diputaciones, cómputo distrital, causales de nulidad, recibir la votación personas no autorizadas, nulidad de elección.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Alejandro Flores Márquez, Secretario de Apoyo Jurídico Regional.

## RESULTANDO:

**I. Antecedente.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:<sup>3</sup>

**a) Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para la renovación, entre otras, de la Cámara de Diputados.<sup>4</sup>

**b) Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>5</sup> que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> la formación de coaliciones<sup>7</sup>, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,<sup>8</sup> según se ilustra a continuación:

***Fuerza y Corazón por México.*** Postula candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones

---

<sup>3</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley, visible en <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/> [https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento\\_PiYCPEF-2023-2024\\_140723-1.pdf](https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PiYCPEF-2023-2024_140723-1.pdf)

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

<sup>6</sup> En adelante INE.

<sup>7</sup> En el caso de este Distrito, solamente se registró la coalición Fuerza y Corazón por México.

<sup>8</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.



federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional<sup>9</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>10</sup> y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada por sesión del Consejo General del INE del quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.<sup>12</sup>

**c) Jornada Electoral.**<sup>13</sup> El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>14</sup> se llevó a cabo en todo el país la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

**II. Acto impugnado (Cómputo Distrital).** El cinco de junio de este año, el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en Baja California, celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.<sup>15</sup>

De manera particular, el seis de junio inicio el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputaciones federales por el principio de

---

<sup>9</sup> En adelante PAN.

<sup>10</sup> En adelante PRD.

<sup>11</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>12</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0)

<sup>13</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

<sup>14</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>15</sup> Información obtenida de las constancias que obran en la carpeta denominada "DIPUTACIONES" del disco compacto DVD con certificación de su contenido: a folios 95 y 96 del expediente: "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA, DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024" identificada con la clave "AC91/INE/BC/CD09/05-06-24", archivo pdf de nombre: "ACTA CIRCUNSTANCIADA COMPUTOS".

mayoría relativa, misma que, concluyó el siete posterior, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:<sup>16</sup>

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,493	<b>ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES</b>
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,897	<b>OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE</b>
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,635	<b>MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO</b>
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,250	<b>TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA</b>
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,644	<b>SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO</b>
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15,824	<b>QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO</b>
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	86,360	<b>OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA</b>
	PAN PRI PRD	524	<b>QUINIENTOS VEINTICUATRO</b>
	PAN PRI	217	<b>DOSCIENTOS DIECISIETE</b>
	PAN PRD	26	<b>VEINTISÉIS</b>

<sup>16</sup> Ídem: “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”, archivo pdf de nombre: “ACTA COMPUTO DIPUTACIONES MR”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JIN-173/2024


<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PRI PRD	15	QUINCE
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	9,870	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA
	<b>TOTAL</b>	<b>155,949</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,790	ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,188	NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,829	MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,250	TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,644	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15,824	QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	86,360	OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	9,870	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA
	<b>TOTAL</b>	<b>155,949</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE</b>






Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PAN PRI PRD	22,807	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-173/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	22,807	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE
	PVEM	13,250	TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	PT	7,644	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15,824	QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
	MORENA	86,360	OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	9,870	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA
	<b>TOTAL</b>	<b>155,949</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE</b>

Al finalizar el cómputo, el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, declaró la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político “MORENA” integrada

por Hilda Araceli Brown Figueredo como propietaria y Kenia Abigail Zamudio Aguayo como suplente.<sup>17</sup>

### **III. Juicio de inconformidad.**

**1. Presentación.** El once de junio pasado, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra el referido cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, haciendo valer varias causales de nulidad de la votación en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

**2. Recepción, registro y turno.** El dieciocho de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-173/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado, un escrito de tercero interesado y constancias del trámite legal; asimismo, se formuló requerimiento a la autoridad responsable; y, se recibieron documentos, su tuvo por cumplido dicho requerimiento, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

---

<sup>17</sup> Información obtenida de la copia certificada de la “*Constancia de mayoría y validez de Diputaciones al H. Congreso de la Unión*”, a folio 94 del expediente.





## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.<sup>18</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, obtenidos en la sesión de cómputo celebrada en el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** En relación al escrito de tercero interesado presentado en el presente expediente, por Héctor Javier Huerta Suárez, éste cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue ingresado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado; en él consta el nombre del compareciente, el carácter con el que comparece, su firma

---

<sup>18</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad del compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento mencionado, toda vez que la calidad de representante de Morena se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el numeral “1.2 Tercero interesado (compareciente).” del apartado de “1. Personería.” del informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral, además de que el instituto político que representa tiene legitimación por contar con un interés en la causa, pues alega tener un derecho incompatible con el del partido político actor del medio de impugnación en estudio.

Del escrito de comparecencia, se advierten diversas manifestaciones en el sentido de desvirtuar los agravios hechos valer por el partido político actor, sin embargo, dada la naturaleza de dichas alegaciones, serán materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analiza la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

El partido político Morena, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se impugna la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.



Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

No obstante, se estima que dicha causal de improcedencia es **infundada**, pues, de la revisión minuciosa que esta Sala realiza al escrito de demanda, se advierte que la parte actora en ningún momento menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifica que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Así, de la demanda, se advierte al rubro de la página 1 que, la elección que impugna la parte actora Partido de la Revolución Democrática, lo es: *“DIPUTACIÓN FEDERAL DE MAYORÍA RELATIVA”* Igualmente, en el apartado relativo al cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación, a fojas 2 y 3 con el número romano ***“VII. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESMANETE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;”*** la parte accionante especificó que: *“Se impugna la elección de DIPUTACIÓN FEDERAL DE MAYORÍA RELATIVA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la*

*que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaratoria de validez de la elección DIPUTACIÓN FEDERAL DE MAYORÍA RELATIVA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida.”*

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación del tercero interesado, en el sentido de que en el caso también se controvierten los resultados de la elección Presidencial y de senadurías, como su falta de definitividad, pues la demanda únicamente se constriñe a combatir la elección de diputaciones federales de mayoría relativa del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte del recurso se hace alusión a otro tipo de elección.

Por lo antes expuesto, es que se desestima la causal de improcedencia invocada.

**CUARTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

### **Requisitos generales**

**A. Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor,



firma autógrafa de quien ostenta su representación y el acto impugnado; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y realiza ofrecimiento de pruebas.

**B. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital, se advierte que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el siete de junio del dos mil veinticuatro, y dado que la demanda fue presentada ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, el once de junio siguiente, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.<sup>19</sup>

**C. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa.

**D. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Armando López Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de los actos impugnados se aprecia que firma y se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital responsable, calidad que se encuentra reconocida por dicha autoridad en el numeral “1.1 Actor (promovente).” del apartado de “1. Personería.” del informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

---

<sup>19</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

**E. Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

**Requisitos especiales.**

**F. Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, el partido político impugnante plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

**G. Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sean anuladas por irregularidades, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad. Asimismo, pide la nulidad de la elección.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de inconformidad, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este



Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.<sup>20</sup>

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.<sup>21</sup>

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan

---

<sup>20</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>21</sup> Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;<sup>22</sup> por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** En el presente caso, la *litis* se ciñe a determinar, en primer término, si se actualiza o no la nulidad de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 09 del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 bis de la Ley de Medios, consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se deberá verificar, si se respetaron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral, o si por el contrario, se transgredieron dichas bases; ello, en relación a los puntos de controversia formulados, conforme a los hechos expuestos por la parte promovente.

En segundo, lugar, deberá determinarse si ha lugar o no a decretar la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos e), f) y g), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 09 Consejo

---

<sup>22</sup> De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.





Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.<sup>23</sup>

Esto es, si la recepción de la votación recibida en la casilla es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si por el contrario, se vulneraron dichos principios; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir de la parte promovente.<sup>24</sup>

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderá lo que a juicio de esta Sala Regional puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los preceptos legales invocados en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 bis, de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

---

<sup>23</sup> Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

<sup>24</sup> De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

- **Síntesis de agravios**

**a) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley**

Refiere el actor que en (95) noventa y cinco casillas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Lo anterior, porque en su opinión dichas personas que menciona no fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla ni pertenecen a la sección electoral en las que realizaron sus labores como funcionarios/as electorales.

**b) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

Manifiesta que en dos (2) casillas se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

**c) Nulidad de elección por intervención del gobierno federal**

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por



haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales, y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo

aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior.<sup>25</sup>

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**<sup>26</sup>

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

---

<sup>25</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

<sup>26</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Todo lo anterior señala el partido actor, se demuestra con los resultados que tuvo la coalición encabezada por Morena en el año 2021, con los diversos obtenidos en la presente elección.

**d) La existencia de intermitencias en el sistema de cargas de los cómputos distritales**

Estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto

Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática. Señala que dicha irregularidad se presentó en las nueve “Juntas Distritales”, de Baja California, así como en otras de distintas entidades del País.

### **Método de estudio**

Se estudiará en un primer momento los agravios relativos a la causas de nulidad de la votación recibida en casilla, y posteriormente aquellos en que el partido actor solicita la nulidad de la elección.

### **Análisis de los agravios**

#### **1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley [artículo 75 de la Ley de Medios, inciso e)].**

Conforme a lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso e),<sup>27</sup> de la Ley

---

<sup>27</sup> **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:  
[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;



de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, numeral 1,<sup>28</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup> dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el numeral 3, del artículo 274,<sup>30</sup> de la LGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró

---

<sup>28</sup> **Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

<sup>29</sup> En adelante, "LGIPE".

<sup>30</sup> **Artículo 274.** [...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.<sup>31</sup>

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.<sup>32</sup>

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre los electores de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.<sup>33</sup>

- **Caso concreto**

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**”

<sup>32</sup> Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

<sup>33</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD**”.





La parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de noventa y cinco (95) casillas, que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información aportada por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de la casilla impugnada; en la **segunda** columna se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo y/o nombre de la persona que la parte actora afirma recibió la votación sin estar facultada para ello. Estos datos se insertan tal como la parte actora los puso en su demanda.

La **cuarta** columna, contiene el nombre de la o las personas que actuaron el día de la jornada electoral en los cargos cuestionados. Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local) requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa, las actas de la jornada electoral fueron remitidas por la autoridad responsable a través de un dispositivo USB y un disco compacto que obran en el expediente.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada*

*previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

En la columna **sexta**, se verifica si la persona que fungió como funcionaria, y que no fue designada, si aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de algunos o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable en forma impresa o en dispositivo electrónico, en cada caso, debidamente certificado.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales



y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, enseguida se inserta el cuadro descrito en los párrafos anteriores.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
1	695 B	SEGUNDO SECRETARIO	DEREK DAVID GONZALEZ AVITIA  AJE	NO	SI PAGINA 17 FOLIO 539	Infundado

<sup>34</sup> Las AJE de las casillas en estudio, obran en la carpeta “DIPUTACIONES”, subcarpeta “ACTAS\_JORNADA” del disco compacto DVD con certificación de su contenido a folios 95 y 96 del expediente en que se actúa; y, las AEC respectivas, se encuentran en la carpeta comprimida “OneDrive\_1\_22-6-2024”, subcarpeta “ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”, con certificación en archivo pdf “CERTIFICACION AEC”, del diverso disco compacto DVD a folio 188 de los autos.

<sup>35</sup> Los datos del encarte se tomaron de la carpeta “DOC\_EXP\_SENADORES CONSEJO LOCAL”, subcarpeta “ENCARTE”, en archivos PDF “PEC24\_BC\_Listado\_de\_ubicacion\_e\_Integracion\_de\_casillas\_ENCART” y Excel “Ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (Encarte)”, del disco compacto DVD a fojas 114 a 117 del diverso expediente SG-JDC-175/2024, del índice de esta Sala Regional Guadalajara.

Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>36</sup> Las listas nominales correspondientes se encuentran en la carpeta comprimida “OneDrive\_1\_22-6-2024”, subcarpeta “LISTAS NOMINALES”, con certificación en archivo pdf “CERTIFICACION LN”, del disco compacto DVD a folio 188 del expediente.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE)l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
2	698 C1	SEGUNDO SECRETARIO	DALIA CORTEZ GUTIERREZ  AJE	SI EN LA 698 B FILA 4825 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
3	703 C1	PRIMER SECRETARIO	CESAR GOMEZ LEDESMA  AJE	NO	SI PAGINA 3 FOLIO 78	Infundado
4	704 C1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	MARIA DEL MAR MORALES MOLINA  AJE  MINERVA CAÑA JUAREZ  AJE	NO  NO	SI PAGINA 5 FOLIO 149  SI PAGINA 5 FOLIO 138 704 B	Infundado  Infundado
5	714 C2	SEGUNDO SECRETARIO	FELIPE DE JESUS GARCIA MORALES  AJE	NO	SI PAGINA 19 FOLIO 608 714 C1	Infundado
6	714 C3	SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE  LUZ MARIA OCHOA SANCHEZ  AEC	NO	SI PAGINA 17 FOLIO 538	Infundado
7	714 C4	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE LUIS CARDENAS ROJAS  AJE	NO	SI PAGINA 16 FOLIO 512 714 B	Infundado
8	714 C5	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	YOHANA PAOLA GONZALEZ FERMIN  AJE  VIDALIA ALFONSO FERMIN  AJE	NO  NO	SI PAGINA 3 FOLIO 70 714 C2  SI PAGINA 14 FOLIO 420 714 C1	Infundado  Infundado



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE)l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
9	716 C1	PRIMER SECRETARIO	ROSE MARIE BEJARANO VILLANUEVA AJE	NO	SI PAGINA 4 FOLIO 127 716 B	Infundado
10	717 B	SEGUNDO SECRETARIO	ELVIA GRAJEDA MONTAÑO AJE	NO	SI PAGINA 17 FOLIO 523	Infundado
11	718 B	SEGUNDO SECRETARIO	RICARDO RODRIGUEZ VAZQUEZ AJE	NO	SI PAGINA 8 FOLIO 238 718 C2	Infundado
12	718 C1	SEGUNDO SECRETARIO	MA. CONSUELO VILLA DURAN AJE	NO	SI PAGINA 16 FOLIO 512 718 C2	Infundado
13	720 B	PRESIDENTE	EDUARDO ISMAEL SANTILLAN ALMANZA AJE	SI FILA 4901 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
14	722 B	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE LUIS GONZALEZ RINCON AJE	SI FILA 4903 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
15	722 C1	SEGUNDO SECRETARIO	JESSICA SOLIS HERNANDEZ AJE	NO	SI PAGINA 16 FOLIO 495 722 C9	Infundado
16	722 C3	PRIMER SECRETARIO	ARMIDA HERRERA QUINTERO AJE	SI EN LA 722 C4 FILA 4907 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE)l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
17	722 E1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE  MARIA DE JESUS VARGAS S  AEC  INEXISTENCIA ACTAS DE JE Y AEC, CONSTANCIA DE CLASURA Y ACTAS DE PRESIDENTE. ACTA DE SENADORES Y HOJA DE INCIDENTES EN BLANCO <sup>37</sup>	SI EN LA 722 EIC5 FILA 4919 ENCARTE EXCEL   N/A	N/A   N/A	<b>Infundado e Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.</b>
18	724 C4	SEGUNDO SECRETARIO	AJE Y AEC EN BLANCO INEXISTENCIA CONSTANCIA DE CLAUSURA. ACTA DE PRESIDENTE EN BLANCO. ACTA DE SENADORES EN BLANCO	N/A	N/A	<b>Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.</b>
19	724 C5	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	XOCHITL PRECIADO  AJE  HECTOR FELIX  AJE	NO   SI FILA 4931 ENCARTE EXCEL	SI PAGINA 15 FOLIO 480 XOCHITL PRECIADO GUTIERREZ  N/A	<b>Infundado</b>  <b>Infundado</b>
20	724 C6	SEGUNDO SECRETARIO	AJE Y AEC CONSTANCIA DE CLAUSURA ACTAS DE PRESIDENTE	N/A	N/A	<b>Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda</b>

<sup>37</sup> Todas las Hojas de Incidentes, constancias de clausura y actas de otras elecciones a que se hace alusión en el presente cuadro, se requirieron y obran en los discos compactos remitidos por el Consejo Distrital responsable.



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
			Y SENADORES EN BLANCO. INEXISTENCIA A HOJA DE INCIDENTES			desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.
21	724 C7	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	NATALI GASPAR HERNANDEZ	NO	SI PAGINA 16 FOLIO 482 724 C2	Infundado
			AJE  ULISES ANTUAN GUZMAN MATA  AJE	NO	SI PAGINA 4 FOLIO 128 724 C3	Infundado
22	733 C1	SEGUNDO SECRETARIO	PETRA FLORES FRANCO  AJE	NO	SI PAGINA 12 FOLIO 361 733 B	Infundado
23	1194 B	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	EUFEMIA FLORES SANTIAGO	SI 1194 C6 FILA 4960 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
			AJE  IRMA PEREZ AMBRIZ  AJE	NO	SI PAGINA 16 FOLIO 498 1194 E1 C2	Infundado
24	1194 C2	PRIMER SECRETARIO	MARISOL RUBIO BLAS  AJE	SI FILA 4956 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
25	1194 C3	PRIMER SECRETARIO	MA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDOZA  AJE	SI 1194 C2 FILA 4956 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE)l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
26	1194 E1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	MONICA JANNET IZAGUIRRE HERNANDEZ	SI FILA 4861 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
			AJE  ISIDRO LEON ZAVALA	AJE	SI FILA 4861 ENCARTE EXCEL	N/A
27	1194 E3	PRIMER SECRETARIO  PRESIDENTE	MARGARITA RAMIREZ CANSECO	SI FILA 4868 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
			AJE  LEON ALBERTO HINOJOSA GRAJEDA	AJE	SI FILA 4868 ENCARTE EXCEL	N/A
28	1259 C6	SEGUNDO SECRETARIO	MARIBEL SANTAOLAY A  AJE	NO	SI PAGINA 23 FOLIO 721 1259 C5	<b>Infundado</b>
29	1260 B	PRIMER SECRETARIO	AJE EN BLANCO CERTIFICAN INEXIS. AEC INEXISTENCIA CONSTANCIA DE CLAUSURA. INEXISTENCIA ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES HOJA DE INCIDENTES EN BLANCO PRIMER SECRETARIO	N/A	N/A	<b>Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.</b>
30	1260 C1	PRESIDENTE	ANA MARTINA RAMIREZ SALAZAR  AJE	SI FILA 4979 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>





I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE)l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
31	1260 C2	SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCO JAVIER SALAZAR AJE	SI 1260 C1 FILA 4979 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
32	1260 C3	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	AJE EN BLANCO CERTIFICAN INEXIS. AEC. INEXISTENCIA A CONSTANCIA DE CLAUSURA. INEXISTENCIA ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES HOJA DE INCIDENTES EN BLANCO	N/A	N/A	Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como primer secretario en la casilla.
33	1262 C1	SEGUNDO SECRETARIO	PAOLA BUSTOS CHAVEZ AJE	NO	SI PAGINA 4 FOLIO 116	Infundado
34	1262 C2	SEGUNDO SECRETARIO	EVELIN AGUIRRE SANCHEZ AJE	SI 1262 C1 EVELINY AGUIRRE SÁNCHEZ FILA 4994 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
35	1262 C3	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	JAVIER LUGO LARA AJE PEDRO CRUZ VELEZ AJE	NO NO	SI PAGINA 5 FOLIO 160 1262 C5  SI PAGINA 4 FOLIO 109 1262 C2	Infundado  Infundado
36	1262 C4	SEGUNDO SECRETARIO	AJE EN BLANCO CERTIFICAN INEXIS. AEC. INEXISTENCIA CONSTANCI	N/A	N/A	Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
			A DE CLAUSURA. INEXISTENCIA ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES			como segundo secretario en la casilla.
37	1263 C5	SEGUNDO SECRETARIO	ANGEL NEFTALI MANCERAS ZAPATA AJE	NO	SI PAGINA 6 FOLIO 169 1263 C8	Infundado
38	1263 C11	SEGUNDO SECRETARIO	MARGARITO MONTIEL ESPINOZA AJE	SI 1263 C10 FILA 5013 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
39	1263 C14	SEGUNDO SECRETARIO	AJE Y AEC ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES EN BLANCO. INEXISTENCIA CONSTANCIA DE CLAUSURA	N/A	N/A	Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.
40	1264 C3	PRIMER SECRETARIO	KARLA IRASEMA VILLELAS MAYORAL AJE	NO	SI PAGINA 21 FOLIO 664 1264 C5	Infundado
41	1264 C4	SEGUNDO SECRETARIO	MARIA DEL RAYO ALVAREZ AYALA AJE	NO	SI PAGINA 4 FOLIO 120 1264 B	Infundado
42	1264 C5	PRIMER SECRETARIO	MARGARITA RICO PELCASTRE AJE	NO	SI PAGINA 14 FOLIO 442 1264 C4	Infundado
43	1265 B	SEGUNDO SECRETARIO	CELIA ESCALANTE GARCIA AJE	SI FILA 5024 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
44	1267 B	SEGUNDO SECRETARIO	CLAUDIA KARINA BECERRA AMES  AJE	SI FILA 5033 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
45	1271 C2	PRIMER SECRETARIO	AMADO CRUZ CRUZ  AJE	NO	NO	<b>Fundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	GUADALUPE MARTINEZ PEREZ  AJE	NO	SI PAGINA 11 FOLIO 338 1271 C4	<b>Infundado</b>
46	1271 C3	SEGUNDO SECRETARIO	AJE, AEC ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES EN BLANCO. INEXISTENCIA A CONSTANCIA DE CLAUSURA HOJA DE INCIDENTES EN BLANCO SEGUNDO SECRETARIO	N/A	N/A	<b>Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.</b>
47	1271 C4	SEGUNDO SECRETARIO	JESUS H AVILA  AJE	NO	SI PAGINA 13 FOLIO 386 1271 B JESUS HECTOR AVILA GARCIA	<b>Infundado</b>
48	1271 C5	SEGUNDO SECRETARIO	ERIK WALDINI AGUSTIN GUZMAN  AJE	NO	NO	<b>Fundado</b>
49	1271 C7	PRIMER SECRETARIO	J. JESUS MENCHACA VAZQUEZ  AJE	NO	SI PAGINA 15 FOLIO 470 1271 C4	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	AJE Y AEC EN BLANCO	N/A	N/A	<b>Inoperante</b>

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
50	1273 B	SEGUNDO SECRETARIO	LORENA OLGUIN ARAGON AJE	NO	SI PAGINA 16 FOLIO 512 1273 C1	Infundado
51	1273 C1	SEGUNDO SECRETARIO	J. ALBERTO GALLOSO MONTERO AJE	NO	SI PAGINA 14 FOLIO 441 1273 B JUAN ALBERTO GALLOSO MONTERO	Infundado
52	1290 B	SEGUNDO SECRETARIO	AMERICA BERENICE FELIX CASTRO AJE	NO	NO	Fundado
53	1291 C5	PRIMER SECRETARIO	LUZ MARIA GUADALUPE VERDUZCO GONZALEZ AJE EN AEYC,	NO	NO	Fundado
54	1297 C6	PRIMER SECRETARIO	OSCAR AMILKAR TERRAZAS PEREZ AJE	NO	SI 1297 C9 PAGINA 3 FOLIO 66 <del>1273 C1</del>	Infundado
55	1297 E1	SEGUNDO SECRETARIO	FELICIANO LOPEZ LOPEZ AJE	SI FILA 5076 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
56	1367 C3	SEGUNDO SECRETARIO	AJE, AEC ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES EN BLANCO. INEXISTENCIA A CONSTANCI	N/A	N/A	Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
			A DE CLAUSURA Y HOJA DE INCIDENTES			secretario en la casilla.
57	1370 C2	PRESIDENTE	JORGE LUIS BAXIN MATEO AJE	SI FILA 5106 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
58	1447 C3	PRIMER SECRETARIO	AJE, AEC ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES EN BLANCO. INEXISTENCIA A CONSTANCIA DE CLAUSURA	N/A	N/A	Inoperante. El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como primer secretario en la casilla.
59	1448 B	SEGUNDO SECRETARIO	DANIEL MUCIÑO CARBAJAL AJE	SI 1448 C1 FILA 5117 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
60	1448 C2	SEGUNDO SECRETARIO	ROBERTA BRAVO MARCOS AJE	SI FILA 5118 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
61	1449 C2	SEGUNDO SECRETARIO	ALEXA MARIANA FLORES HERNANDEZ AJE	SI FILA 5121 ENCARTE EXCEL	N/A	Infundado
62	1706 B	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	YANET SALGADO SOTELO AEC JOSE RAMON CALDERON G AEC	NO  NO	SI PAGINA 13 FOLIO 394  SI PAGINA 2 FOLIO 45 1706 B	Infundado  Infundado

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE)l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
63	1714 B	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	SAMUEL OTHON MOLINA  AJE	NO	SI PAGINA 14 FOLIO 421 1714 B	<b>Infundado</b>
			ROBERTO CAZARES VILLANUEVA  AJE	NO	SI PAGINA 4 FOLIO 123	<b>Infundado</b>
64	1719 C1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	LUIS MARIO ARELLANO DAVILA  AJE	NO	SI PAGINA 2 FOLIO 35 1719 B	<b>Infundado</b>
			ESTEFANY SANCHEZ BAUTISTA  AJE	NO	SI PAGINA 8 FOLIO 249	<b>Infundado</b>
65	1720 C1	SEGUNDO SECRETARIO	JUDITH SANTIAGO GUZMAN  AJE	NO	SI PAGINA 10 FOLIO 297	<b>Infundado</b>
66	1732 B	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE DE JESUS CRUZ VIGIL  AEC	NO	SI PAGINA 5 FOLIO 154	<b>Infundado</b>
67	1774 C1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	ELEAZAR PEREZ IZQUIERDO  AJE	NO	SI PAGINA 8 FOLIO 237	<b>Infundado</b>
			OSCAR LEONARDO SAUCEDO ARANDA  AJE	NO	SI PAGINA 15 FOLIO 480	<b>Infundado</b>
68	1784 B	SEGUNDO SECRETARIO	MARIA DEL CARMEN CAMACHO ANDRADE  AJE	NO	SI PAGINA 5 FOLIO 139	<b>Infundado</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
69	1784 C1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	ANAYELI PONCE ORTIZ  AEC	SI 1784 B FILA 5176 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
			MA. FERNANDA CARDENAS PONCE  AEC	NO	SI PAGINA 5 FOLIO 150 1784 B MARIA FERNANDA CARDENAS PONCE	<b>Infundado</b>
70	1785 B	SEGUNDO SECRETARIO	MARISOL VIDRIALES ALANIZ  AJE	SI FILA 5178 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
71	1785 C1	PRIMER SECRETARIO	ALONDRA DANAEE ESTRADA GONZALEZ  AJE	NO	NO	<b>Fundado</b>
72	1804 C2	SEGUNDO SECRETARIO	MANUEL HERNANDEZ FLORES  AJE	NO	SI PAGINA 8 FOLIO 234	<b>Infundado</b>
73	1805 B	PRIMER SECRETARIO	BLANCA JANETH PARRAL ESPERICUETA  AJE	SI FILA 5194 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
74	1806 B	PRESIDENTE	BINNUI URI DIAZ REYES  AEC	SI FILA 5195 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
75	2000 B	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	VERONICA DE LA CRUZ HERNANDEZ  AEC	NO	SI PAGINA 13 FOLIO 402	<b>Infundado</b>
				NO	SI	

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
			MARCOS DANIEL ORTEGA TRUJILLO  AEC		PAGINA 1 FOLIO 23 2000 C2	<b>Infundado</b>
76	2003 C1	SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE Y AEC CONSTANCIAS DE CLAUSURA Y ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES	N/A	N/A	<b>Inoperante</b> El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.
77	2003 C3	SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE Y AEC CONSTANCIAS DE CLAUSURA ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES Y HOJA DE INCIDENTES	N/A	N/A	<b>Inoperante</b> El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como primer secretario en la casilla.
78	2005 B	SEGUNDO SECRETARIO	CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ MOLINA  AJE	NO	SI PAGINA 10 FOLIO 291	<b>Infundado</b>
79	2008 B	SEGUNDO SECRETARIO	INOCENTE ANTUNEZ VALLE  AEC	NO	<b>NO</b>	<b>Fundado</b>
80	2014 C1	SEGUNDO SECRETARIO	ANDRES SANCHEZ COTA  AEC	SI FILA 5254 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
81	2021 C1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE  PAULA SEREDI	NO	<b>NO</b>   <b>SI</b>	<b>Fundado</b>





I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE) o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
			RENERIA MAZA  AEC  ALFREDO RAZO ACOSTA  AEC	NO	PAGINA 5 FOLIO 132 2021 C2	<b>Infundado</b>
82	2026 B	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	ANDY EMMANUEL CORDOBA CONTRERAS  AEC	NO	<b>SI</b> PAGINA 9 FOLIO 262	<b>Infundado</b>
			JOSE DANIEL CORDOBA CONTRERAS  AEC	NO	<b>SI</b> PAGINA 9 FOLIO 263	<b>Infundado</b>
83	2026 C1	SEGUNDO SECRETARIO	ANGELICA OSUNA HERNANDEZ  AJE	NO	<b>SI</b> PAGINA 10 FOLIO 290	<b>Infundado</b>
84	2029 B	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCO ORTEGA GOMEZ AEC	<b>SI</b> FILA 5284 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
			ADRIANA MENDEZ ROMERO  AEC	<b>SI</b> FILA 284 ENCARTE EXCEL	N/A	<b>Infundado</b>
85	2076 C1	PRIMER SECRETARIO  SEGUNDO SECRETARIO	ROMUALDO GARCIA ASTORGA  AEC	NO	<b>SI</b> PAGINA 14 FOLIO 445 2076 B	<b>Infundado</b>
			MARTIN CASTRO CASTRO  AEC	NO	<b>NO</b>	<b>Fundado</b>

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electora (AJE)l o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
86	2077 C2	PRIMER SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE Y AEC Y ACTAS DE PRESIDENTE Y SENADORES. CONSTANCIA DE CLAUSURA EN BLANCO	N/A	N/A	<b>Inoperante.</b> El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como primer secretario en la casilla.
87	2109 C2	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	ENRIQUE ESAU RAMIREZ VELAZQUEZ AEC ABIGAIL LOPEZ LOPEZ AEC	NO  NO (2108 C2 DIFERENTE SECCION)	NO  N/A	<b>Fundado</b>  <b>Fundado</b>
88	2113 B	PRIMER SECRETARIO	MIGUEL ANGEL VERGARA RODRIGUEZ AEC	NO	SI PAGINA 20 FOLIO 622 2113 C1 MIGUEL ANGEL VERGARA RODAS	<b>Infundado</b>
89	2114 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	SANDRA ADELA AGUIRRE TUXPAN AJE AJE Y AEC EN BLANCO	NO  N/A	SI PAGINA 2 FOLIO 41 2114 B  N/A	<b>Infundado</b>  <b>Inoperante</b> El actor no aporta ningún elemento de prueba de donde pueda desprenderse quien actuó como segundo secretario en la casilla.
90	2114 C2	SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE RICARDO FIGUEROA FLORES AEC	NO	SI EN LA C1 PAGINA FOLIO 14	<b>Infundado</b>



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral (AJE) o de Escrutinio y Cómputo (AEC) <sup>34</sup>	Fue designado según encarte? <sup>35</sup>	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección? <sup>36</sup>	Conclusión
91	2114 C3	SEGUNDO SECRETARIO	ARTURO NUÑEZ CERVANTES  AEC	NO	NO	<b>Fundado</b>
92	2120 C2	PRIMER SECRETARIO	SARAHÍ TEJEDA RENTERÍA  AEC	NO	SI PAGINA 15 FOLIO 449	<b>Infundado</b>
93	2122 C1	SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE ANA LAURA RODRIGUEZ DE JESUS  AEC	NO	SI PAGINA 13 FOLIO 401	<b>Infundado</b>
94	2123 C2	SEGUNDO SECRETARIO	CERTIFICAN INEXIS. AJE WILFI EDUARDO CHAVEZ ROBLERO  AEC	NO	SI PAGINA 11 FOLIO 328 2123 B	<b>Infundado</b>
95	2125 C1	SEGUNDO SECRETARIO	ELBA YOHOMARA GARCIA DURAN  AEC	NO	SI PAGINA 14 FOLIO 435 2125 B	<b>Infundado</b>

De los datos que contiene la tabla anterior, se obtiene lo siguiente:

Respecto de las casillas 695 B, 698 C1, 703 C1, 704 C1, 714 C2, 714 C3, 714 C4, 714 C5, 716 C1, 717 B, 718 B, 718 C1, 720 B, 722 B, 722 C1, 722 C3, 722 E1<sup>38</sup>, 724 C5, 724 C7, 733 C1, 1194 B, 1194 C2, 1194 C3, 1194 E1, 1194 E3, 1259 C6, 1260 C1, 1260 C2, 1262 C1, 1262 C2, 1262 C3,

<sup>38</sup> Por lo que ve al cargo de primer secretario.

1263 C5, 1263 C11, 1264 C3, 1264 C4, 1264 C5, 1265 B, 1267 B, 1271 C2<sup>39</sup>, 1271 C4, 1271 C7, 1273 B, 1273 C1, 1291 C5, 1297 C6, 1297 E1, 1370 C2, 1448 B, 1448 C2, 1449 C2, 1706 B, 1714 B, 1719 C1, 1720 C1, 1732 B, 1774 C1, 1784 B, 1784 C1, 1785 B, 1804 C2, 1805 B, 1806 B, 2000 B, 2005 B, 2014 C1, 2021 C1<sup>40</sup>, 2026 B, 2026 C1, 2029 B, 2076 C1<sup>41</sup>, 2109 C2, 2113 B, 2114 C1<sup>42</sup>, 2114 C2, 2120 C2, 2122 C1, 2123 C2 y 2125 C1, el agravio hecho valer resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, ya que como se puede apreciar de los datos que contiene la tabla, en el caso de dichas casillas, contrario a lo que manifiesta el actor, no existió ninguna irregularidad, ya que, en algunos casos, los ciudadanos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, sí fueron debidamente insaculados, por lo que consta su nombre en el encarte.

Aunque en algunos casos los funcionarios no ejercieron el cargo para el que fueron designados, sino que ocuparon otro distinto, ello, como se explicó anteriormente en el marco teórico de la causal de nulidad en estudio, no implica irregularidad alguna, toda vez que lo cierto es que todos ellos, se encontraban facultados para integrar las mesas directivas.

Por otro lado, también se estima infundado el agravio que se hace valer, en aquellos casos en que los ciudadanos que aparecen en las actas si bien, no figuran en el encarte, es decir, no fueron insaculados, no obstante, los mismos fueron localizados en la lista nominal correspondiente a la sección, por lo que, en tales casos, se cumple con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

***Artículo 274.***

---

<sup>39</sup> Por lo que ve al cargo de segundo secretario.

<sup>40</sup> Por lo que ve al cargo de segundo secretario.

<sup>41</sup> Por lo que ve al cargo de primer secretario

<sup>42</sup> Por lo que ve al cargo de primer secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-173/2024

*1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

Por otro lado, por lo que ve a las casillas 722 E1<sup>43</sup>, 724 C4, 724 C6, 1260 B, 1260 C3, 1262 C4, 1263 C14, 1271 C3, 1271 C7<sup>44</sup>, 1367 C3, 1447 C3, 2003 C1, 2003 C3, 2077 C2 y 2114 C1<sup>45</sup> el agravio hecho valer resulta **INOPERANTE**.

Se otorga el calificativo indicado, puesto que en las referidas casillas, como se detalla en cada caso en la tabla correspondiente, no existen los documentos de los cuales esta Sala pueda corroborar los datos, o bien en algunos casos existen las actas, pero vienen en blanco al no haber sido llenadas por los funcionarios de casilla.

También, se califican de inoperantes aquellos casos, en los que las personas que impugna el actor, no coinciden con ninguno de los funcionarios que realmente actuaron en la casilla como se desprende de las actas.

Lo anterior, aunado al hecho de que la parte actora no aporta elementos probatorios mínimos que sustenten sus agravios, es decir que la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley para recibir la votación, y de ahí que el agravio se califique de inoperante.

---

<sup>43</sup> Respecto al cargo de segundo secretario.

<sup>44</sup> Respecto al cargo de segundo secretario.

<sup>45</sup> Respecto al cargo de segundo secretario.

Sin embargo, respecto de las casillas 1271 C2<sup>46</sup>, 1271 C5, 1290 B, 1291 C5, 1785 C1, 2008 B, 2021 C1<sup>47</sup>, 2076 C1<sup>48</sup>, 2109 C2 y 2114 C3, el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

Lo anterior, ya que asiste la razón al actor, en el sentido de que en dichas casillas, la votación fue recibida al menos por una persona que no se encuentra facultada para ello en la ley, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio.

En efecto, las personas impugnadas por la parte actora en dichas casillas, efectivamente actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, como consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas.

Así, de la búsqueda de las mismas en el encarte, se encontró que tales ciudadanos no fueron insaculados para actuar como funcionarios el día de la jornada electoral, ni como propietarios ni como suplentes.

Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla, sin embargo, los ciudadanos no fueron localizados.

Por lo anterior, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1271 C2<sup>49</sup>, 1271 C5, 1290 B, 1291 C5, 1785 C1, 2008 B, 2021 C1<sup>50</sup>, 2076 C1<sup>51</sup>, 2109 C2, y 2114 C3.

**2. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar.  
[artículo 75 de la Ley de Medios, inciso g)].**

---

<sup>46</sup> Respecto del primer secretario.

<sup>47</sup> Respecto del primer secretario.

<sup>48</sup> Respecto del segundo secretario.

<sup>49</sup> Respecto del primer secretario.

<sup>50</sup> Respecto del primer secretario.

<sup>51</sup> Respecto del segundo secretario.



Respecto de esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el actor impugnó dos casillas, 1804 C1 y 722 E3; la parte actora planteó su agravio de la siguiente manera:

*“FUENTE DE AGRAVIO: Lo representa el hecho de que en las casillas instaladas que se mencionan, que fueron instaladas el día de la jornada electoral, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.*

*Las casillas en las que se advirtió dicha irregularidad son:*

ESTADO	ID_DIST RITO	DISTRITO LOCAL	SECCI ÓN	TIPO CASILLA	ID_CA SILLA	OSERVACIÓN
BAJA CALIFORNIA	9	TECATE	1804	CONTIGUA	2	La persona electoral ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
BAJA CALIFORNIA	9	TECATE	722	EXTRAORD INARIA	3	La persona electoral ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

## Respuesta

El agravio hecho valer es **infundado** por lo que ve a la casilla 1804 contigua, e **inoperante** por lo que ve a la 722 E3.

Lo anterior, ya que en cuanto a la primera de las casillas referidas, de la hoja de incidentes<sup>52</sup> no se desprende ningún incidente suscitado en la casilla relacionado con la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, el actor es omiso en aportar algún medio de prueba con el que

<sup>52</sup> Misma que fue requerida al Consejo Distrital responsable.

demuestre su afirmación, en el sentido de que un elector votó sin tener credencial para votar con fotografía, por lo que el agravio es infundado.

Por otro lado, el agravio respecto de la casilla 722 E3 se califica de inoperante, toda vez que la responsable al dar respuesta<sup>53</sup> al requerimiento que se le formuló mediante acuerdo del quince de julio, respecto de la casilla en estudio, remitió certificación de inexistencia de alguna hoja de incidentes de la referida casilla.

Por tanto, lo inoperante del agravio radica en que el actor es omiso en aportar algún medio de prueba para demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que un ciudadano votó en la referida casilla, sin tener derecho a ello.

Por lo anterior, es evidente que el actor incumple con la carga que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que quien afirma está obligado a probar, lo que en el presente caso no sucede, y de ahí que el agravio resulte inoperante.

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos, además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...*al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una*

---

<sup>53</sup> Mediante oficio INE/BC/09CD/0805/2024.





*elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”*

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado, se colman los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

### **HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, POR INTERMITENCIAS EN EL SISTEMA DE CARGAS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES**

- **Marco jurídico**

El artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, numeral 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general,

las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En el caso, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor, ya que sus agravios resultan **ineficaces**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.



Como se dijo, el agravio es **ineficaz**, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad<sup>54</sup> en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.<sup>55</sup>

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>54</sup> El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

<sup>55</sup> El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta **inoperante** lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es **ineficaz** el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a



partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>56</sup>

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

<sup>57</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 01, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y



legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

## **NULIDAD DE ELECCIÓN POR INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL**

### **Respuesta**

Es **ineficaz** como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>58</sup>.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- De forma generalizada;
- En el distrito o entidad de que se trate;
- Que estén plenamente acreditadas, y, que;
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

---

<sup>58</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.





Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es

que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la**



**gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima<sup>59</sup>.**

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>60</sup>.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

---

<sup>59</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

<sup>60</sup> Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los agravios por lo que ve a las 10 casillas referidas anteriormente, lo procedente es emitir los efectos siguientes.

**OCTAVO. Recomposición del cómputo.** Una vez concluido el estudio de los planteamientos del partido actor, respecto a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada en el 09 Distrito Electoral del INE en Baja California, y toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer respecto de 10 casillas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

En atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo por el principio de representación proporcional, según se expuso anteriormente en esta sentencia, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues es sido criterio de este Tribunal Electoral, que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controviertan los resultados de la elección por mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia<sup>61</sup>.

En este sentido, las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según el acta de escrutinio y cómputo, o en algunos casos, del acta levantada con motivo

---

<sup>61</sup> Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



del recuento parcial llevado a cabo en el Consejo Electoral<sup>62</sup>, fueron del tenor siguiente:

VOTACIÓN ANULADA POR CASILLA																
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PSY PFI PRD	PAN PRD	PAN PRI	PRI PRD	CNR	VOTOS NULOS	TOTAL		
1271 C2	46	23	3	25	17	47	98	4	0	1	0	0	23	287		
1271 C5	45	19	4	37	19	46	98	4	0	2	0	0	19	293		
1290 B	9	21	2	23	21	44	98	1	0	3	1	0	15	238		
1291 C5	13	28	3	29	16	45	143	0	0	2	0	0	19	298		
1785 C1	11	11	3	17	12	27	218	1	0	0	0	0	15	315		
2008 B	8	7	0	27	18	9	113	3	0	0	0	0	15	200 <sup>63</sup>		
2021 C1	3	2	2	19	4	7	156	1	0	0	0	0	8	212		
2076 C1	13	17	5	16	7	40	134	1	0	0	0	0	0	243		
2109 C2	8	4	0	13	7	14	176	1	0	0	0	0	18	241		
2114 C3	5	2	2	11	6	16	160	0	0	0	0	0	12	214		
TOTAL	161	134	24	217	147	295	1394	16	0	8	1	0	144	2541		

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

<sup>62</sup> Las casillas que fueron recontadas y el acta fue levantada por el Consejo Distrital son las siguientes: 1271 C2, 1271 C5, 1290 B, 1291 C5, 1785 C1, 2008 B, 2021 C1, 2076 C1, 2109 C2 y 2114 C3.

<sup>63</sup> En la constancia de recuento la cantidad que aparece en el total son 197, sin embargo, dicha cifra es incorrecta y se corrige con fundamento en la Jurisprudencia 4/2002 de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 32 y 33.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN	11,493	161	11,332
	PRI	8,897	134	8,763
	PRD	1,635	24	1,611
	PVEM	13,250	217	13,033
	PT	7,644	147	7,497
	MC	15,824	295	15,529
	MORENA	86,360	1,394	84,966
	PAN PRI PRD	524	16	508
	PAN PRI	217	8	209
	PAN PRD	26	0	26
	PRI PRD	15	1	14










LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	194	0	194
	VOTOS NULOS	9,870	144	9,726
	TOTAL	155,949	2,541	153,408

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirlas en los términos apuntados. Así, en el caso de la coalición, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
	508	169	1 (se otorga al PAN)	11,332	8,763	1,611
	209	104	1 (se otorga al PAN)	+	+	+
	26	13	0	170	169	169
	14	7	0	+	+	+
				105	104	13
				+	+	+
				13	7	7
				<b>11,620</b>	<b>9,043</b>	<b>1,800</b>

Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	11,620	ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE
	PRI	9,043	NUEVE MIL CUARENTA Y TRES
	PRD	1,800	MIL OCHOCIENTOS
	PVEM	13,033	TRECE MIL TREINTA Y TRES
	PT	7,497	SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	MC	15,529	QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE
	MORENA	84,966	OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	9,726	NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS
	<b>TOTAL</b>	<b>153,408</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO</b>

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coalición en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	22,463	VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
	PVEM	13,033	TRECE MIL TREINTA Y TRES
	PT	7,497	SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	MORENA	84,966	OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS
	MC	15,529	QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE

<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	194	<b>CIENTO NOVENTA Y CUATRO</b>
	VOTOS NULOS	9,726	<b>NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>153,408</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTO S OCHO</b>

Ahora bien, de los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 09 del Estado de Baja California, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatas, integrada por Hilda Araceli Brown Figueredo como propietaria y Kenia Abigail Zamudio Aguayo como suplente.

Dichos cálculos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 09 Distrito Electoral en Baja California, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la de la referida elección, del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*